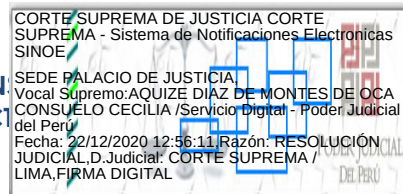




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN ACTIVA
NACIONAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2020 11:28:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2020 12:36:26, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2020 14:51:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BERMEO RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2020 12:39:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/01/2021 11:59:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PROCEDENTE LA EXTRADICIÓN ACTIVA

Al haberse cumplido con las exigencias formales y materiales que establece el Código Procesal Penal en sus artículos 525 y siguientes, así como el Tratado de Extradición suscrito por la República de Colombia y la República del Perú, la extradición activa deviene en procedente.

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTA: la solicitud de extradición

activa formulada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (folio 02), dirigida a las autoridades de la República de Colombia, respecto al ciudadano colombiano Wilian Fernando Salazar Amaya a fin de llevar a cabo su juzgamiento y resolver su situación jurídica por la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravante (previsto en el segundo párrafo, del artículo 296, del Código Penal, concordado con el numeral 6, del artículo 297, de la citada norma-modificada por el Decreto Legislativo N.º 982), en perjuicio del Estado Peruano.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN ACTIVA

Se requiere la extradición activa del ciudadano colombiano Wilian Fernando Salazar Amaya, con la finalidad de ser puesto a disposición de las autoridades judiciales peruanas para resolver su situación jurídica, por la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con la agravante del numeral 6, del artículo 297, del Código Penal, ello en el marco de lo establecido sobre la extradición en el Acuerdo entre Perú y Colombia, modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición, firmado el dieciocho de julio de mil novecientos once -vigente desde el dieciséis de junio de dos mil diez-, y la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, los cuales, en concordancia con los artículos 525 y 526 del Código Procesal Penal peruano, estipulan los requisitos que dan lugar a la extradición activa.

SEGUNDO. HECHOS DE IMPUTACIÓN FISCAL Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. De la revisión de la solicitud de extradición y anexos de esta, conforme se aprecia del dictamen acusatorio (folio 90), la imputación fáctica consiste en lo siguiente:

2.2. El treinta y uno de octubre de dos mil siete, por acciones de inteligencia operativa desplegada por el personal policial de los departamentos DIE y F de la DITID DIRANDRO PNP, se tomó conocimiento que se estarían realizando actividades ilegales en la jurisdicción Lima con la finalidad de acondicionar droga en la estructura del equipaje, con el objetivo de enviarla a los mercados internacionales de comercialización y consumo. Es por ello que el mismo día, a las doce horas con diez, con la participación del Fiscal Adjunto Provincial, se intervino el inmueble ubicado en el segundo piso del jirón Pachacutec N.º 368 de la urbanización El Trébol - Los Olivos, en cuyo interior encontraron a los encausados Alonso Ramírez, Rincón Alzate y Wilian Fernando Salazar Amaya, así como a la ciudadana colombiana Ana Jenifer Salgado Vera, quien, no obstante lo acontecido, no fue acusada. Los imputados habían concluido el acondicionamiento de dos maletas con treinta y setenta y nueve envoltorios de clorhidrato de cocaína en sus estructuras, respectivamente, los cuales habían sido forrados con material de polietileno y papel carbón a fin de no ser detectados. El resultado preliminar del análisis químico (folio 51) acredita que lo hallado en la primera maleta contenía un peso neto de 1.260 kg. de clorhidrato de cocaína y la segunda maleta un peso neto de 1.871Kg de la misma sustancia. También se encontró en la sala del referido inmueble una balanza pequeña con plataforma de vidrio, una sierra coladora laser, dos rollos de cinta tape color plomo, tres rollos de cinta de aluminio, tres cintas de embalaje, un rollo de papel aluminio, un reflector rectangular y diversos chisquetes de pegamento usados; materiales que fueron usados para la elaboración de los envoltorios con droga. La droga fue conseguida por el acusado Limber Gabriel Selano, ciudadano peruano.

2.3. Posteriormente, registraron la vivienda que ocupaban los procesados Wilian Fernando Salazar Amaya y Pedro Pablo Rincón Alzate, sito en la calle 39, manzana 12, lote 13, de la urbanización Albino Herrera, segunda etapa –

Callao, donde se encontraron ciento ochenta billetes de veinte dólares americanos, un cartucho de papel aluminio usado, dos rollos de cinta de aluminio de dos pulgadas por diez yardas nuevos, un rollo de cinta de embalaje usado, una pistola de silicona color azul, un chisguete de silicona usado y un chisguete de pegamento de similar calidad y marca a los encontrados en la vivienda intervenida del acusado Alonso Ramírez.

2.4. Se le atribuye al imputado Wilian Fernando Salazar Amaya formar parte de la organización criminal internacional dedicada al acondicionamiento de maletas para el transporte de droga, con fines de comercialización en el ámbito internacional.

2.5. Los hechos imputados han sido subsumidos en el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo, del artículo 296, del Código Penal peruano - modificado por el Decreto Legislativo N.º 982-, con la agravante del numeral 6, del artículo 297, del mismo cuerpo legal, cometido en perjuicio del Estado Peruano; en mérito a lo cual, se solicitó veinte años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por tres años, conforme a los numerales 2 y 4, artículo 36, del Código Penal, y el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil que deberán ser abonados solidariamente a favor del Estado.

TERCERO. ITINERARIO DEL PROCESO.

3.1. El once de noviembre de dos mil siete, la Primera Fiscalía Especializada Antidrogas de Lima formuló la Denuncia Penal N.º 153-2007 (folio 70) contra el ciudadano colombiano Wilian Fernando Salazar Amaya, por la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, teniendo como participación el acondicionamiento de cocaína en equipaje con fines de entrega para su transporte al extranjero y posterior comercialización en el ámbito internacional, en agravio del Estado Peruano.

3.2. Mediante resolución del quince de noviembre de dos mil siete, el Cuarto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

abrió instrucción (folio 76), entre otros, contra el citado ciudadano colombiano y dictó mandato de detención.

3.3. La primera Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada, el veintitrés de octubre de dos mil ocho, emitió el Dictamen Acusatorio N.º 66-2008-1FS-FECOR (folio 86), contra Wilian Fernando Salazar Amaya, entre otros, como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con la agravante de pluralidad de agentes, en agravio del Estado, y solicitó una pena privativa de libertad de veinte años, trescientos días multa e inhabilitación por tres años conforme a los numerales 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal, así como el pago de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

3.4. Mediante auto de enjuiciamiento del siete de enero de dos mil nueve (folio 93), la Sala Penal Nacional resolvió haber mérito para pasar a juicio oral y señalaron fecha para juicio oral el diecisiete de marzo de dos mil nueve.

3.5. La Sala Penal Nacional, mediante sentencia emitida el trece de julio de dos mil nueve (folio 97), aclaró el auto superior de enjuiciamiento obrante a folio 556 para tener al acusado Salazar Amaya por sus nombres correctos de Wilian Fernando Salazar Amaya, y absolvió al mismo de la imputación contenida en la acusación fiscal, ordenando su inmediata libertad. Sin embargo, la Sala Penal Permanente de esta Corte Suprema mediante ejecutoria suprema contenida en el R. N. N.º 4291-2009, del veintiocho de septiembre de dos mil diez, declaró nula la sentencia del trece de julio de dos mil nueve que absolvió a Wilian Fernando Salazar Amaya, ordenando realizar nuevo juicio oral por otro colegiado; y por resolución del seis de abril de dos mil once (copia simple remitida por UCJIE), la Sala Penal Nacional ordenó la recaptura del citado acusado, sin perjuicio de requerir que cumpla con ponerse a disposición, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz.

3.6. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (folio 160), el Colegiado "E" de la Sala Penal Nacional absolvió a Pedro Pablo Rincón Alzate de la acusación fiscal en su contra, y reservó juzgamiento sobre el extraditable hasta que sea habido. Sentencia contra la cual interpusieron recurso de nulidad el Ministerio

Público y la Procuraría Pública Especializada a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.

3.7. Mediante resolución del siete de noviembre de dos mil dieciséis se concedieron los recursos de nulidad y advirtiendo la existencia reiterada de error material en la consignación del nombre del reservado, aclararon el auto de enjuiciamiento y la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil quince, en el sentido que al haberse consignado erróneamente el nombre de William Fernando Salazar Amaya, debe tenerse por correcto **Wilián Fernando Salazar Amaya**.

3.8. A través de la resolución del uno de septiembre de dos mil veinte, la Segunda Sala Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, dispuso la inmediata ubicación y captura de Wilián Fernando Salazar Amaya, remitiendo los oficios a la Oficina de Requisitorias Distrital de Lima, a la División de Requisitorias de la Policía Judicial y al Director Ejecutivo de la OCN Interpol Lima, con fecha dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. DETENCIÓN INTERNACIONAL

4.1. Mediante el oficio N.º 7692-2020-MP-FN-UCJIE-SCB del veinticinco de octubre de dos mil veinte (folio 217), la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, remitió a la Segunda Sala Penal Superior requirente el Oficio N.º 8338-2020-SUBCOMGEN-PNP/DIRASINT/OCN/INTERPOL/DEPINPRO 2, cursado por la INTERPOL LIMA, que transmite mensaje de su similar INTERPOL BOGOTÁ, por el que informó la detención del ciudadano colombiano Wilián Fernando Salazar Amaya con cédula de ciudadanía N.º 18.507.154, de cincuenta y dos años, por servidores adscritos a la Dirección de Investigación Criminal de Interpol de la Policía Nacional, Seccional Putumayo, el veintiuno de octubre de dos mil veinte en el Municipio Dosquebradas-Colombia, a mérito de la orden de captura internacional librada.

4.2. En atención a ello, la Segunda Sala Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, con motivo de la imputación contra el ciudadano colombiano Wilián Fernando Salazar Amaya como presunto

autor del delito contra salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravante, solicitó su detención preventiva con fines de extradición mediante resolución del veintiséis de octubre de dos mil veinte (folio 227).

4.3. Los jueces superiores de la citada Sala dispusieron solicitar a las autoridades judiciales del gobierno de la República de Colombia la extradición activa del ciudadano colombiano (folio 236), elevando a la Corte Suprema, con Oficio N.º 486-2008-0-5001-JR-PE-02 (folio 493), la solicitud de extradición del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (folio 02) con su respectivo cuaderno, ingresado a esta Sala Suprema el uno de diciembre del año en curso.

QUINTO. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL REQUERIDO CON LA IMPUTACIÓN

Conforme el numeral 3, del artículo 525, del Código Procesal Penal, se exige que existan indicios suficientes que vinculen al reclamado como autor del hecho que se le atribuye; esto es, el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en sus formas agravadas. Al respecto, en el cuaderno de extradición obran los siguientes documentos:

- A.** Atestado policial N.º 747-11.2007-DIRANDRO-PNP/DITID-DF del catorce de noviembre de dos mil siete (folio 16).
- B.** Manifestación del extraditable del siete de noviembre de dos mil siete (folio 38), donde reconoce la intervención al inmueble donde se encontraba, y el hallazgo de droga en dos maletas.
- C.** Manifestación de Pedro Pablo Rincón Alzate del ocho de noviembre de dos mil siete (folio 45), quien reconoce el hallazgo de droga.
- D.** Resultado Preliminar del Análisis Químico del trece de noviembre de dos mil siete (folio 51), derivado del análisis de 79 envoltorios con plástico -75 en forma cuadrada y 4 en forma rectangular-, conteniendo un total de 1.262 Kg. y 1.864 Kg. de clorhidrato de cocaína, respectivamente.

- E.** Acta de registro domiciliario, incautación, apertura, prueba de campo y descarte, y comiso de droga, del treinta y uno de octubre de dos mil siete (folio 54), sobre el inmueble ubicado en jirón Pachacutec N.º 368, segundo piso, de la urbanización El Trébol - Los Olivos, lugar donde se encontró droga (clorhidrato de cocaína) y herramientas utilizadas para el acondicionamiento de la misma en presencia del extraditable.
- F.** Acta de registro domiciliario del treinta y uno de octubre de dos mil siete (folio 63) del inmueble ubicado en la calle 39, manzana L2, lote 13, de la urbanización Albino Herrera, segunda etapa Callao, lugar donde se encontraron insumos y diversos objetos materiales utilizados para el acondicionamiento de droga.
- G.** Acta de pesaje y lacrado del treinta y uno de octubre de dos mil siete (folio 67).

SEXTO. IDENTIDAD DEL RECLAMADO

El extraditable es ciudadano colombiano, con cédula de identidad N.º 18.507.154 (folio 13), de años cincuenta y dos años, nacido el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en Caparrapi, Cundinamarca, ubicado en Colombia, de estado civil soltero, de ocupación electricista, domiciliado en Risaralda, conforme se advierte de la solicitud de extradición (folio 02) y de la cédula de identidad (folio 13).

SÉPTIMO. COMPROMISO JURÍDICO A NIVEL INTERNACIONAL

7.1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el compromiso internacional de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de la violación de los derechos, libertades y bienes fundamentales; para ello, podrá impulsar las solicitudes de extradición que correspondan, a través de todos los medios disponibles a su alcance.

7.2. Bajo ese contexto, las relaciones de extradición y reciprocidad entre la República del Perú y la República de Colombia se enmarcan en lo previsto por el convenio y la convención señalados en el primer considerando.

OCTAVO. PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

8.1. En la República del Perú (país requirente) la citada conducta delictiva se encuentra tipificada en el segundo párrafo, del artículo 296, del Código Penal, que prescribe: "El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa."

Concordado con el artículo 297 del Código Penal, el cual prescribe:

"La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: [...] 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración. [...]"

8.2. El delito investigado –tráfico ilícito de sustancias controladas - está tipificado en la legislación de la República Colombiana (país requerido) en el artículo 376 de su Código Penal, que prescribe lo siguiente en su primer párrafo:

"El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancias estupefacientes sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho a trescientos sesenta meses y multa de mil trescientos treinticuatro a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En tanto que en el tercer párrafo prescribe:

"Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de Ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento

cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinticuatro (124 a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

8.3. Por tanto, queda acreditada la existencia de la doble incriminación.

NOVENO. CARÁCTER COMÚN DEL DELITO ATRIBUIDO

La extradición solicitada es requerida para el juzgamiento de un delito de naturaleza común, no política, que se perpetró en el Perú.

DÉCIMO. VIGENCIA DE LA ACCIÓN Y PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

10.1. En cuanto a la prescripción de la acción penal, se tiene en consideración que el hecho investigado data del treinta y uno de octubre de dos mil siete, día de la intervención policial e incautación de la droga e insumos para el acondicionamiento de droga, y considerando que el delito imputado según la legislación penal peruana se encuentra sancionado en el caso de las formas agravadas con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años; en observancia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80, que establece: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito si es privativa de la libertad [...]" y 83, primer y último párrafo, del Código Penal peruano, que establece: "La prescripción de la acción penal se interrumpe por la actuación del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. [...] Sin embargo, la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa una mitad al plazo ordinario de prescripción", se concluye que el plazo de prescripción de la acción penal aún no se ha cumplido.

10.2. Por otra parte, tampoco ha operado la prescripción conforme a la legislación colombiana referente a la prescripción de la acción, dado que el artículo 83 Código Penal colombiano manda que: "La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente". Lo que establece el inciso siguiente es que: "El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado será de treinta años.", considerando además que: "[...] También se aumentará el término de prescripción en la mitad, cuando la conducta se hubiere iniciado o consumado en el exterior." y como pena

máxima para el delito prescribe doce años; por lo que, la prescripción no ha operado en ninguno de los dos países.

DECIMOPRIMERO. GARANTÍAS EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN

11.1. La extradición incoada por las autoridades judiciales nacionales no obedece a propósitos persecutorios, por razón de opiniones políticas, nacionalidad, raza, sexo o religión del extraditable.

11.2. No existe razón alguna para afirmar que se afectará la garantía del ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El procesamiento estará a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

DECIMOSEGUNDO. FORMALIDADES

12.1. Finalmente, desde los presupuestos formales estipulados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 525 y el artículo 526 del Código Procesal Penal peruano, en este caso el delito que se persigue tiene una sanción de pena privativa de libertad mayor a dos años y se ha cumplido con adjuntar a la solicitud de extradición: **a)** la exposición del hecho imputado; **b)** calificación legal; **c)** indicios que vinculan al reclamado con el delito atribuido; **d)** las resoluciones judiciales pertinentes que han originado la solicitud de extradición; **e)** las normas legales pertinentes, **f)** los documentos que acreditan la identidad del reclamado; **g)** oficio que comunica su ubicación, estando las hojas del cuaderno de extradición debidamente certificadas.

12.2. En consecuencia, al haberse cumplido con las exigencias formales y materiales que establece el Código Procesal Penal en sus artículos 525 y siguientes, así como el Acuerdo entre Perú y Colombia, modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición, firmado el dieciocho de julio de mil novecientos once -vigente desde el dieciséis de junio de dos mil diez -, y de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la extradición activa deviene en procedente.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON PROCEDENTE la solicitud de extradición activa formulada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (folio 02), dirigida a las autoridades de la República de Colombia, respecto al ciudadano colombiano Wilian Fernando Salazar Amaya a fin de llevar a cabo su juzgamiento y resolver su situación jurídica por la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravante (previsto en el segundo párrafo, del artículo 296, del Código Penal, concordado con el numeral 6, del artículo 297, de la citada norma-modificada por el Decreto Legislativo N.º 982), en perjuicio del Estado Peruano.

II. ORDENARON se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación, para los fines de ley. Hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

CCAD/ylpr